

REFORMA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 1865

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA 

EN NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y SUPREMO

LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Los Diputados de los pueblos de in República Dominicana reunidos en Asamblea Nacional Constituyente cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I SECCIÓN 1ª

De la Nación y su Gobierno

Art. 1º — La Nación dominicana es y será siempre libre, soberana e independiente, y su Gobierno esencialmente civil, democrático, republicano, alternativo y responsable.

SECCIÓN 2ª Del Territorio

Art. 2º— El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo, y sus islas adyacentes. Los límites estipulados en el Tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777, que lo dividían de la parte francesa hasta 1793 quedan definitivamente fijados.

§ Único. Ninguna parte del territorio de la República podrá ser jamás enajenada.

Art. 3º — El territorio de la República se divide en cinco Provincias y dos Distritos marítimos, que se subdividirán en Comunes, cuyo número, distribución y límites arreglará la ley. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos Puerto Plata y Samaná.

Art. 4º — La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y asiento del gobierno.

TITULO II DE LOS DOMINICANOS

Art. 5° — Son dominicanos:

1° Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

2° Los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos ausentes en servicio o por causa de la República, tan luego como soliciten esta cualidad.

3° Los nacidos fuera del territorio, de padre o madre dominicanos, si vinieren a domiciliarse en el país y expresaren su voluntad de serlo.

4° Todos los extranjeros, pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio de la República y que después de un año de residencia en ella declaren querer ejercer esta cualidad.

5° Los que durante la guerra de independencia se hayan acogido a la nacionalidad dominicana.

Art. 6° — Ningún dominicano podrá adquirir otra nacionalidad y residir con ella en la República.

Art. 7° — Son deberes de los dominicanos:

1° Cumplir la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.

2° Contribuir a los gastos públicos.

3° Servir y defender a la Patria.

4° Velar por la conservación de las libertades públicas.

TITULO III SECCIÓN 1ª De la ciudadanía

Art. 8° Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por las leyes.

Art. 9°— Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1° Ser dominicano.

2° Ser casado o mayor de diez y ocho años.

3° Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria sino hasta el año 1880 y solo para aquellos que fueren menores de veinte y un años.

Art. 10. — Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por naturalización en país extranjero mientras dure su residencia en él.

2° Por comprometerse a servir contra la República.

3° Por condenación a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.

4° Por admitir empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero sin consentimiento del Congreso.

5° Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.

Art. 11 — Pueden obtener rehabilitación en estos derechos aquellos ciudadanos que no lo hayan perdido por la causa determinada en el 29 inciso del artículo precedente, conforme a la ley.

SECCIÓN 2ª De las garantías

Art. 12. — Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derecho.

§ Único. La esclavitud no existe, ni podrá existir jamás en la República.

Art. 13. — La libertad individual es un derecho sagrado e inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prisión sino por orden motivada y de Juez competente.

§ Único. Los individuos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquier persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el Juez competente. Si fuere de noche serán presentados a éste, a más tardar, a las ocho de la mañana del siguiente día.

Art. 14. — Ningún dominicano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado en causas civiles, correccionales y criminales por Comisión alguna, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ Único. En ningún caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Art. 15. — Ninguna ley, decreto o reglamento, será obligatorio sino después de su promulgación.

§ 1º La ley no tiene efecto retroactivo.

§ 2º No se impondrán otras penas sino las que establecen los Códigos.

§ 3º Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, más que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 16. — A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no priva.

Art. 17. — La pena de muerte queda para siempre abolida para los delitos políticos.

§ Tampoco en ningún tiempo ni por ninguna causa será impuesta a nadie la pena de proscripción.

§ Ninguno podrá ser incomunicado por delitos políticos.

Art. 18. — No podrá jamás imponerse la pena de confiscación de bienes.

Art. 19. — Queda abolido el encarcelamiento por deudas, exceptuándose los casos de bancarrota fraudulenta y estafa.

Art. 20. — La propiedad queda garantida, y, en consecuencia, ninguno puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública, con justa, previa y segura indemnización a juicio de peritos.

§ También queda asegurada la libertad de industria y la propiedad de los descubrimientos o producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal y la manera de ser indemnizados en el caso de convenir su autor en su publicación.

Art. 21. — El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá allanarse sino en los casos previstos por las leyes y con las formalidades que ellas prescriben.

Art. 22. — Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caución, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias.

§ Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.

Art. 23. — El secreto de la correspondencia y papeles privados es inviolable.

Art. 24. — Los dominicanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente y sin armas en lugares públicos y particulares conformándose a las leyes.

Art. 25. — Todos los dominicanos tienen el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés público o privado, y el de emitir libremente su opinión sobre la materia, sin responsabilidad alguna; también tienen el de obtener resolución; pero ninguna asociación ni

individuo en particular podrá peticionar en nombre del Pueblo ni arrogarse las Facultades de éste.

Art. 26. — Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus Funciones y pueden ser denunciados, por cualquier ciudadano, sin previa autorización.

Art. 27. — Todo extranjero será admitido en el territorio de la República; gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando, como éstos, sometidos a las leyes y autoridades del país.

Art. 28. — La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado. Los demás cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO IV De la Soberanía

Art. 29. — La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por cuatro poderes, según las reglas establecidas por esta Constitución.

§ Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Municipal; se ejercen separadamente, son esencialmente independientes y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitución y las leyes.

TITULO V DEL PODER LEGISLATIVO SECCION 1ª Del Congreso

Art. 30. — El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Representantes.

SECCION 2ª De la Cámara de Representantes

Art. 31. — La Cámara de Representantes se compondrá de diez y siete miembros elegidos directamente por el Pueblo, a razón de tres por cada Provincia y uno por cada Distrito.

Art. 32. — Para ser Representante se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener por lo menos veinte y un años de edad y residir en el territorio de la República.

§ Los Representantes durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 33. — Los extranjeros naturalizados no podrán ser Representantes sino cinco años después de su naturalización.

Art. 34. — La Cámara de Representantes se reunirá de pleno derecho el 27 de febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse por treinta días más, por disposición del Congreso o a pedimento del Poder Ejecutivo.

Art. 35. — La Cámara de Representantes tiene, como la del Senado, la iniciativa en todas las leyes, y la facultad de acordar exclusivamente las siguientes:

1º Sobre impuestos en general.

2º Sobre guardias nacionales.

3º Sobre elecciones.

4° Sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 36. — Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1ª Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación e inversión de las rentas públicas, que deberá presentar anualmente al Congreso el Poder Ejecutivo.

2ª Denunciar de oficio o por solicitud de cualquier ciudadano, ante la Cámara del Senado, al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Ministros de la Alta Corte de Justicia, y a todo funcionario público, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

3ª Presentar candidatos al Senado para Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales inferiores.

SECCIÓN 3ª Del Senado

Art. 37. — La Cámara del Senado se compondrá de siete Senadores, nombrados por el sufragio directo a razón de uno por cada Provincia y uno por cada Distrito marítimo.

Art. 38. — Para ser Senador se requieren las mismas cualidades que para ser Representante y además tener veinte y cinco años cumplidos.

§ Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 39. — Los extranjeros naturalizados no podrán ser Senadores sino siete años después de su naturalización.

Art. 40. — El Senado se reunirá de pleno derecho el día 27 de Febrero de cada año. Sus sesiones, en caso de necesidad, podrán prolongarse quince días más que las de la Cámara de Representantes.

Art. 41. — Son atribuciones del Senado:

1ª Sancionar las leyes que hayan tenido origen en una u otra Cámara, con la siguiente formula: Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

2ª Suspender la sanción de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes, cuando tenga observaciones que hacerles.

3ª Proponer proyectos de ley a la Cámara de Representantes sobre aquellas materias en que ésta no tengan especialmente la iniciativa.

4ª Elegir, de los candidatos que le presente la Cámara de Representantes, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales inferiores.

5ª Admitir o negar las renunciaciones que hagan estos Jueces, y juzgarlos en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

6ª Prestar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde teniente coronel inclusive hasta el más alto grado.

7ª Poner en estado de acusación a los funcionarios públicos que le sean denunciados por la Cámara de Representantes.

SECCIÓN 4ª

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 42. — Los Cuerpos Colegisladores se reunirán en la Capital de la República. En circunstancias extraordinarias, el Congreso podrá decretar y designar otro lugar para sus sesiones.

Art. 43. — Excepto cuando se reúnan en Congreso, cada Cámara tendrá su local particular y ejercerá su policía interior, teniendo cada una la exclusiva facultad de poner a sus miembros en estado de acusación.

Art. 44. — No podrán ser Representantes ni Senadores: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores Políticos; tampoco podrá ser un mismo individuo miembro a la vez de las dos Cámaras; y es incompatible, durante las sesiones, el ejercicio de cualquiera otro empleo político con los de Representante y Senador.

Art. 45. — Para cada Representante y Senador se elegirá un Suplente que le reemplazará en caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación del titular.

Art. 46. — Las sesiones serán públicas; sin embargo, a petición de seis miembros en la Cámara de Representantes, de dos en el Senado o de ocho en el Congreso, podrán ser secretas. La mayoría decidirá después si a la materia que ha sido objeto de la sesión debe dársele publicidad.

Art. 47. — Ni una ni otra Cámara podrán tornar resolución alguna sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros; para todo acuerdo concerniente a las leyes harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 48. — Los miembros de ambas Cámaras son irresponsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan ser por ellas procesados en ningún tiempo. Gozarán de inmunidad desde el día de la elección y mientras duran las sesiones y hasta 30 días más, después de terminadas estas.

§ En los demás años la gozarán desde un mes antes de la reunión del Congreso, no pudiendo ser, en consecuencia, demandados ni ejecutados civilmente ni arrestados ni detenidos durante el tiempo de las sesiones y el de ida y vuelta a sus domicilios, sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, dándose cuenta a la Cámara respectiva con la averiguación sumaria del hecho.

§ Cuando un Senador o Diputado cometiere un delito que merezca pena corporal, seguirá el Juez la averiguación sumaria, no pudiendo proceder a la detención o arresto del culpable sino después que cese la inmunidad.

SECCIÓN 5ª

Del Congreso y de sus atribuciones

Art. 49. — Las Cámaras no se reunirán en un solo Cuerpo sino en los casos previstos por la Constitución o por algún motivo grave de conveniencia pública.

Art. 50. — El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el de la Cámara de Representantes ocupa la Vice-Presidencia, y los Secretarios de ambas Cámaras lo son del Congreso.

§ Único. Corresponde al Presidente del Senado convocar el Congreso; en consecuencia, a él deberá dirigirse el Poder Ejecutivo o la Cámara de Representantes para su reunión.

Art. 51. — Es atributivo del Congreso:

- 1° Examinar las actas de elección del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección, ya sea la que resulte del escrutinio electoral o la que haga el Congreso en virtud del artículo 69; proclamarlo, recibirle juramento y admitirle o negarle su renuncia.
- 2° Decretar la legislación civil y criminal.
- 3° Decretar anualmente la Ley de gastos públicos en vista de los datos que el presente el Ejecutivo.
- 4° Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.
- 5° Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación, y lo conveniente para el establecimiento de un Banco Nacional.
- 6° Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna, y regular el valor de la extranjera.
- 7° Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.
- 8° Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalarles sueldos disminuirlos o aumentarlos.
- 9° Interpretar las leyes en caso de duda u oscuridad, suspenderlas y revocarlas.
10. Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando fuere necesario.
11. Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.
12. Crear y promover por leyes la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.
13. Conceder indultos particulares con las excepciones que el interés social exija; en ningún caso podrá concederlos por crímenes.
14. Decretar, en circunstancias únicas y apremiantes, la traslación del Gobierno a otro lugar.
15. Prorrogar o no las sesiones ordinarias del Cuerpo legislativo, a petición de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.
16. Dirimir definitivamente las diferencias entre las Juntas Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre ambos y el Gobierno.
17. Decretar todo lo relativo al comercio, puertos de importación y exportación, caminos y deslinde de las Provincias, Distritos y Comunes.
18. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.
19. Decretar todo lo relativo a la inmigración.
20. Decretar la erección de nuevas Comunes.
21. Conceder privilegios exclusivos, por limitado tiempo, y otras ventajas e indemnizaciones, por objeto de utilidad general reconocida y justificada, pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio.
22. Decretar la creación o supresión de Tribunales y Juzgados en las Provincias, Distritos y Comunes que no hayan sido establecidos por la Constitución.
23. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.
24. Presentar al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para Prelados.
25. Reunirse de pleno derecho, en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente, el día 15 de Febrero.

26. Usar en las leyes y decretos de la siguiente formula: El Congreso Nacional en nombre de la República decreta.

27. Reformar la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

Art. 52. — El Congreso no delegará, a uno o muchos de sus miembros ni a ningún otro Poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

Sección 6ª

De la formación de las Leyes

Art. 53. — Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de aquellas que pertenecen exclusivamente a la de Representantes.

Art. 54. — Todo proyecto de ley o decreto admitido será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día, por lo menos, en cada una de ellas.

Art. 55. — En caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaren, se pasarán a la otra Cámara junto con el proyecto de ley o decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no creyese justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 56. — Los proyectos de ley o decretos que no hayan sido admitidos en las dos Cámaras, no podrán volverse a proponer en ellas hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 57.— Todo proyecto de ley o decreto admitido en una Cámara y discutido en ella, con las formalidades prescritas en esta Constitución, se pasará a la otra con la expresión de los días que ha sido discutido; y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará o rehusará su consentimiento o pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue conveniente.

Art. 58. — Si la Cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 59. — Ninguna ley o decreto, aunque esté sancionado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si éste no le hiciera observaciones, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallase inconveniente para su publicación lo volverá a la Cámara de su origen con sus observaciones, dentro de ocho días, a contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 60.— Las leyes o decretos declarados de urgencia por una de las Cámaras, serán objetados por el Poder Ejecutivo en el término de diez días, o mandados publicar en el mismo tiempo, sin ingerirse en la urgencia.

Art. 61. — La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto; si las hallare fundadas y Si versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse a tratar de él hasta la inmediata reunión del Congreso; pero si se limitaren solamente a ciertos puntos, se podrán tomar en consideración, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 62. — Si la Cámara respectiva, a juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión a la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, lo manifestará a la de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si

tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgación, sin que pueda negarse a hacerlo en este caso.

Art. 63. — Si pasado el término fijado en el artículo 59, y que, en conformidad al artículo 60, no hubiese de vuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley o decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido su sesión o puéstose en receso; en cuyo caso deberá presentarle en los primeros ocho días de la próxima sesión.

Art. 64. — La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan los siguientes:

1° Los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o trasladar a otro lugar las sesiones.

2° Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 65. — No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO VI DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN 1ª

Art. 66. — El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Sección 2ª De la elección, duración y cualidades del Presidente de la República

Art. 67. — El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los pueblos. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas a la Capital de la República, y dirigidas al Presidente del Senado, que las abrirá en sesión pública en presencia del Congreso, y verificará y computará los votos. El individuo que haya tenido el mayor número de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 68. — Para ser Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio, ser de origen dominicano y tener las demás cualidades que se exigen para ser Senador. El período constitucional es de cuatro años; se contará desde el 27 de Febrero subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la primera Magistratura podrá ser reelecto Presidente sino después de haber transcurrido un intervalo de un período íntegro.

Art. 69. — En caso de muerte, inhabilitación, renuncia o impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado presidido por el Ministro de lo Interior, el cual en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas las Cámaras, para que éstas se reúnan, en el término de treinta días, y procedan a nombrar el Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Art. 70.— En las elecciones extraordinarias de Presidente, entrará éste a ejercer sus funciones ocho días, a más tardar, después de habersele comunicado oficialmente su nombramiento, Si estuviese en la Capital, y treinta Si estuviese fuera.

Art. 71 — El Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus funciones prestará en presencia de la Representación Nacional el siguiente juramento: Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del Pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional.

Art. 72. — El Presidente percibirá el sueldo que la ley lo señale, el cual nunca será aumentado ni disminuido en su período.

SECCIÓN 3ª.

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 73. — El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior contra todo ataque.

Art. 74. — Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Promulgar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución.

2ª Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3ª. Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra o conmoción interior.

6ª Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso.

7ª Nombrar y remover libremente de sus destinos a los Secretarios de Estado y a los demás empleados del ramo Ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8ª Nombrar, con acuerdo y consentimiento del Senado, los oficiales superiores del Ejército, desde teniente coronel inclusive, hasta el más alto grado.

9ª Nombrar, con arreglo a la ley, los demás oficiales del Ejército.

10. Nombrar los Ministros Plenipotenciarios, Enviados, y cualesquiera otros Agentes diplomáticos y Cónsules generales, debiendo recaer estos nombramientos en dominicanos de origen.

11. Dirigir las negociaciones diplomáticas.

12. Celebrar tratados públicos y convenios y someterlos a la aprobación del Congreso.

13. Nombrar Jueces por comisión para llenar las vacantes que ocurran en los Tribunales durante el receso de las Cámaras, los que ejercerán sus funciones únicamente hasta la próxima reunión del Senado, a quien pertenece la elección.

14. Nombrar los Agentes fiscales y todos los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitución o la ley a ninguna otra autoridad.

15. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus ordinarias hasta por treinta días más.

16. Nombrar los Gobernadores Políticos de Provincias, de las ternas que le presenten las Juntas Provinciales, y nombrar también los Jefes de Distritos.

17. Nombrar Comandantes de Armas en aquellas Comunes en que lo juzgue conveniente.

18. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no, las renunciaciones que hagan desde alférez hasta el más alto grado, según lo determina la ley.
19. Expedir patente de navegación.
20. Recibir los Ministros públicos extranjeros.
21. Promover en todo sus ramos el fomento de la Instrucción Pública.
22. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas y de su legal inversión.
23. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.
24. Conceder cartas de naturalización.
25. Ejercer el Patronato de la República.
26. Conceder el pase o retener los Decretos conciliares y Bulas pontificias, sometiéndolas a quien corresponda, Si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos o puntos contenciosos.
27. Asistir a la apertura del Congreso en cada Sesión legislativa ordinaria, presentarle un Mensaje por escrito de la administración del año expirado y de la situación interior y exterior del Estado en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias este Mensaje se presentará en el acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.
28. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por las Cámaras, devolviendo el proyecto dentro del término de dos días en las acordadas por urgencia, y de ocho en las demás; Si SUS observaciones no son acogidas deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.
29. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y, cuando no tenga observaciones que hacerles, dentro de tres días promulgar unas y otras con la siguiente formula:
Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Art. 75. — No puede el Poder Ejecutivo:

- 1° Privar de su libertad a ningún dominicano ni imponerle pena alguna.
- 2° Impedir las elecciones ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes les competen.
- 3° Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

Art. 76. — Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo, deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 77. — ningún acto, decreto, reglamento, orden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramientos y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del ramo, quien por este solo hecho queda responsable de la medida, sin que pueda escudarlo la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Art. 78. — El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes; y no podrá ejercerlo fuera de la Capital, excepto en el caso de una conmoción en ella, a mano armada, o de que sea invadida por el extranjero.

Art. 79. — Si, concluido el período constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Consejo de Secretarios de Estado.

Sección 4ª
De los Secretarios de Estado

Art. 80. — Para el despacho de todos los negocios de la Administración Pública habrá cuatro Secretarios de Estado, a saber:

1º De Interior y Policía.

2º De Justicia e Instrucción pública.

3º de Hacienda y Comercio.

4º de Guerra y Marina.

§ Único. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el despacho de Relaciones Exteriores a aquel de los Ministros que juzgue conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarlo inmediatamente. El arreglo y organización de las Secretarías del Despacho, así como las atribuciones de los Ministros, serán objeto de una ley.

Art. 81. — Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

TITULO VII
DEL PODER JUDICIAL
Sección 1ª.

Art. 82. — El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por Juzgados de 1 Instancia, Consulados de Comercio, Consejos de Guerra, Alcaldes y demás que establezcan las leyes.

Art. 83. — La potestad de aplicar las leyes en materia civil y criminal reside exclusivamente en los Tribunales. Estos no pueden ejercer más facultades que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 84. — En ningún juicio habrá más de dos instancias.

§ Toda sentencia debe darse en nombre de la República y terminarse con el mandamiento de ejecución, mencionándose en aquella la ley aplicada y los motivos en que se funda, a pena de nulidad. Esta formula es obligatoria en todo acto ejecutorio.

§ § Las sentencias que en materia criminal pronuncien los tribunales inferiores se consultarán con el superior inmediato. La ley determinará los trámites de la consulta.

Art. 85. — Los Jueces y Magistrados, así del Tribunal Supremo como de los Juzgados inferiores, durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser suspendidos de ellas ni destituidos sino a virtud de acusación legalmente intentada.

§ Pueden ser indefinidamente reelectos.

Sección 2ª
De la Suprema Corte de Justicia

Art. 86. — La Primera Magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Senado, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 87. — Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos dominicanos, Gobernadores Políticos y demás funcionarios declarados en estado de acusación por la Cámara del Senado, por delitos comunes, mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y crímenes de Estado, imponiéndoles la responsabilidad civil y criminal que conforme a las leyes les corresponda.

2ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado.

3ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados en la República.

5ª Conocer de las controversias que se susciten en los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por si o por medio de agentes.

6ª Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las Comunes y Poderes del Estado.

7ª Conocer de los recursos de queja contra los Juzgados de 1ª Instancia y de Comercio por abuso de autoridad, denegación o retardo culpable en la administración de Justicia; y de las causas de responsabilidad contra los Jueces de estos Tribunales.

8ª Conocer de las causas de presas.

9ª Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación o en consulta y decidir las definitivamente.

10. Conocer como Corte Marcial de las apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra.

11. Oír las dudas de los Tribunales, relativas a la mejor administración de Justicia, y decidir sobre ella.

12. Celar y promover la buena administración de Justicia.

13. Con objeto de uniformar la jurisprudencia, reformar de oficio las sentencias que en materia civil den los Tribunales o Juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos o adolezcan de algún vicio radical; sin que, sus decisiones en estos casos, aprovechen ni perjudiquen a las partes.

14. Dirimir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales de 1ª Instancia y entre éstos y los demás Juzgados.

15. Presentar anualmente al Congreso una Memoria del estado de la administración de Justicia en la República y de los inconvenientes que resulten en la aplicación de las leyes, y proponer las mejoras que crea convenientes.

Art. 88. — Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos a juicio, por ante el Senado:

1º Por crímenes de Estado.

2º Por infracción a la Constitución.

3º Por cohecho o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 89. — Las súplicas en revisión de las decisiones de la Corte, en materia civil o criminal, solo tendrán lugar en los casos y con las formalidades determinadas por la ley

Sección 3ª De los Tribunales

Art. 90. — Para la mejor administración de Justicia, el territorio de la República se dividirá en Distritos judiciales, que se subdividirán en circuitos, cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquéllos se establecerán Juzgados de 1ª Instancia y de Comercio y éstos serán regidos por Alcaldes.

§ La ley definirá las atribuciones de estos Juzgados y las que como jueces deban ejercer los Alcaldes.

Art. 91. — Para ser Juez de estos Tribunales se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 92. — La ley organizará los Consejos de Guerra y les designará su jurisdicción y atribuciones.

TITULO VIII DEL PODER MUNICIPAL

Art. 93. — El Poder Municipal se ejerce por las Juntas Provinciales que crea esta Constitución, por los Ayuntamientos de las Comunes y demás funcionarios municipales que la ley establezca.

Sección 1ª De las Juntas Municipales

Art. 94. — Se reunirá anualmente en cada Capital de Provincia, el 15 de Diciembre, una Junta compuesta de un Diputado, por cada Ayuntamiento de la Provincia, elegido del seno de cada uno de ellos.

§ 1º Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

§ 2º Durarán sus sesiones ordinarias treinta días y serán prorrogables por 15 más en caso necesario.

§ 3º Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria del Presidente de la Junta.

§ 4º El Gobernador de la Provincia puede convocar la Junta siempre que así lo exija algún motivo de conveniencia general.

Art. 95. — Las ordenanzas o resoluciones de las Juntas Provinciales se pasarán al Gobernador para que las haga ejecutar. Tendrá éste el derecho de hacer objeciones dentro del término de tres días. Las objeciones serán consideradas por las Juntas Provinciales; si no las acoge, el acuerdo, ordenanza o resolución, deberán llevarse a su cumplimiento efecto.

Art. 96. — Concluidas las sesiones, las Juntas Provinciales pasarán copia de sus resoluciones a la Cámara de Representantes, que solo podrá desaprobar las que sean contrarias a la Constitución o a las leyes, o que perjudiquen los intereses de otras Provincias.

Art. 97. — Las Juntas Provinciales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y las leyes.

Art. 98. — Las Juntas Provinciales pueden llamar a su seno a los Gobernadores para consultarles sobre todo lo concerniente al bienestar y buena administración de la Provincia.

Art. 99. — El empleo de Diputado Provincial no es incompatible con los demás cargos públicos, excepto con los de Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senadores, Representantes, Gobernadores y Comandantes de Armas. Los Diputados gozarán durante las sesiones de la retribución que les asignen sus respectivos Cuerpos, y tienen las mismas inmunidades por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones que los Representantes del Pueblo.

Art. 100. — Las Juntas Provinciales serán presididas por aquel de sus miembros que ellas mismas elijan por el tiempo fijado en su reglamento interior.

Art. 101. — Son atribuciones de las Juntas Provinciales:

1ª Presentar anualmente, a la Cámara de Representantes, listas de los individuos que sean aptos en sus respectivas Provincias para los cargos de judicatura.

2ª Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores de Provincia.

3ª Formar los reglamentos que sean necesarios para la buena policía urbana y rural y velar sobre su fiel ejecución, con sujeción a las leyes.

4ª Imponer contribuciones de patentes, derramas y otros arbitrios necesarios, que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes, para formar las rentas internas de la Provincia.

5ª Fijar anualmente el Presupuesto de ingresos y egresos de sus respectivas Provincias e imprimir y publicar todos los años el estado o inversión de sus rentas.

6ª Crear escuelas públicas de todas clases y proteger la instrucción, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

7ª Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el adelanto, fomento y perfección de la agricultura.

8ª Decretar y promover la apertura y limpieza de las vías de comunicación.

9ª Formar, por sí o por medio de los Ayuntamientos, el censo de la población y la estadística general de la Provincia.

10. Favorecer la inmigración de extranjeros industriosos.

11. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que establezcan los Ayuntamientos, en uso de las facultades que les confiere la Constitución y la ley.

12. Intervenir en los Presupuestos de ingresos y egresos de sus respectivos Ayuntamientos.

13. Acordar todo lo que juzgare conveniente y necesario al progreso y bienestar de sus Provincias y felicidad de los habitantes, siempre que no invadan las atribuciones de las Cámaras, del Congreso o del Poder Ejecutivo y Judicial, y que no estén en contradicción con la Constitución o las leyes.

14. Proponer al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto juzgue conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de su respectiva Provincia.

Sección 2ª

De los Ayuntamientos

Art. 102. — Para el gobierno económico-político de las Comunes, habrá Ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determine la ley. La elección se hará por voto directo y su duración, así como sus atribuciones y las de sus empleados, independientes en todo del gobierno político de las Provincias, serán objeto de una ley.

Art. 103. — Corresponde a los Ayuntamientos reglamentar y someter a la aprobación de las Juntas Provinciales lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando

siempre sobre su ejecución y proponerles cuanto estime conveniente para el progreso de sus Comunes.

Art. 104. — Las sesiones de los Ayuntamientos serán presididas por el vocal que ellas mismas elijan, el cual se titulará Corregidor.

§ En las Comunes donde no haya Gobernador, el Corregidor representará la primera autoridad civil.

Sección 3ª Del régimen interior de las Provincias y Distritos

Art. 105. — La Gobernación Superior de cada Provincia o Distrito se ejerce por un funcionario con la denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

§ La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 106. — En todo lo perteneciente al orden y seguridad de las Provincias y Distritos marítimos y a su Gobierno político, están subordinados al Gobernador, todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que sean y que residan dentro de la Provincia.

Art. 107. — Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 108. — Los Gobernadores de Provincia no podrán ejercer acto alguno militar, aunque tengan esta cualidad, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 109. — Se establece el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 15 de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes les asignan.

§ En los casos extraordinarios se reunirán treinta días a más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 110. — Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª Elegir el Presidente de la República.

2ª Elegir Diputados y Suplentes para la Cámara de Representantes y para la del Senado.

3ª Elegir Regidores y Síndicos para sus respectivos. Ayuntamientos, y donde no los haya, elegir el Alcalde y Sindico del lugar.

4ª Reemplazar a todos los funcionarios, cuya elección les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley.

§ Elegir los Alcaldes de las Comunes.

Art. 111. — Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría de votos, una después de otra y en sesión permanente.

Art. 112. — Las reuniones ordinarias de la Asambleas Electorales deberán efectuarse en el año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales; excepto en los casos en que sean convocadas extraordinariamente para ejercer una o más de las atribuciones que les confiere la Constitución.

Art. 113. — En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Senado y al Ministerio de Interior y en las demás elecciones según lo disponga la ley.

Art. 114. — No podrán las Asambleas Electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitución y la ley, y deberán disolverse inmediatamente después de terminada la elección.

Art. 115. — Para ser elector se requiere:

Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Art. 116. — La ley arreglará y determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

TITULO X DE LA FUERZA ARMADA

Art. 117. — La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 118. — El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado; mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ Único. El Congreso fijará anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Art. 119. — Habrá además en la República, una milicia nacional, cuya organización y servicio los fijará la ley.

Art. 120. — La ley no creará otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios y no se concederá ningún grado sino para llenar una plaza creada por ella.

Art. 121. — La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada.

§ Único. En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 122. — La guardia nacional de cada Provincia estará bajo las Ordenes inmediatas del Gobernador o quid haga sus veces; no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley; y todos los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 123. — Los delitos que cometan los individuos de la fuerza armada serán juzgados por Consejos de Guerra, cuando estén en los casos previstos por el Código Penal Militar y las reglas establecidas en él; en todos los demás, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124. — Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución provincial o comunal sin el consentimiento de sus respectivas Corporaciones. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 125. — Toda emisión de papel moneda, sin garantía efectiva, queda para siempre prohibida.

Art. 126. — No se extraerá del Tesorero público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme a los Presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nación.

Art. 127. — El Presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en Capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo a otro ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 128. — Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por la del Senado, para examinar, aprobar o desaprobar las Cuentas generales y particulares de la República.

§ La ley determinará las atribuciones de este Cuerpo.

§ En el mes de Febrero de cada año deberán estar centralizadas, impresas y publicadas, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda, todas las Cuentas generales y particulares de la República del año anterior.

Art. 129.— Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 130. — Ninguna plaza ni parte del territorio de la República podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasión extranjera, efectuada o inminente, o de conmoción interior. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso; pero si no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo la hará convocándolo inmediatamente para darle cuenta. La Capital no será en ningún caso declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Art. 131. — En ningún caso podrá suspenderse la ejecución de una parte ni del todo de la Constitución. Su observancia y exacto cumplimiento queda confiada al celo de los Poderes que ella establece; y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 132. — Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Art. 133. — El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además las armas de la República.

Art. 134. — El escudo de armas de la República es una cruz a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la Libertad, enlazada con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 135. — Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución o la ley; y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante autoridad competente.

TITULO XII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 136. — La presente Constitución no podrá revisarse, pudiendo solamente hacérsele enmiendas y adiciones cuando un caso de utilidad pública lo requiera.

Art. 137. — Para que una proposición de enmienda o adición sea aceptada por el Congreso, deberá hacerla la Cámara de Representantes y admitirla por sus dos terceras partes en dos sesiones anuales consecutivas.

§ Pero en el caso de que el Congreso declarase, por sus dos terceras partes, urgentísima la adición o enmienda por causa reconocida de utilidad pública, entonces, de acuerdo con el Ejecutivo, procederá a la adición o enmienda, determinando los artículos que deben enmendarse o adicionarse.

Art. 138.— Declarada la necesidad de la reforma por ambas Cámaras, la que la haya iniciado redactará el proyecto correspondiente de adiciones o enmiendas, para que sea discutido y pueda ser sancionado en la misma forma que las leyes, por la próxima Legislatura, publicándose entre tanto por la imprenta.

Art. 139. — La facultad que tienen las Cámaras para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de Gobierno, que será siempre republicano, democrático, alternativo y responsable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 140. — La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez el Presidente de la República; le recibirá juramento y quedará instalado desde luego. Este funcionario durará en el ejercicio de sus funciones hasta el 27 de Febrero del año 1870.

Art. 141. — Se declarará en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitución. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de los demás Tribunales y Juzgados continuarán ejerciendo sus funciones, y conociendo de las causas en el mismo modo y forma y con las mismas atribuciones que han ejercido, hasta que sean legalmente reemplazados, o que se organicen los Tribunales en la forma designada por esta Constitución.

Art. 142. — Los Ayuntamientos y todos los empleados públicos seguirán ejerciendo sus funciones hasta nueva organización, siempre que no sean contrarias a esta Constitución.

Art. 143. — La Asamblea Nacional Constituyente podrá decretar, después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere más necesarias.

Dada en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y cinco, vigésimo segundo de la Independencia y tercero de la Restauración.— *El Presidente de la Asamblea, J. B. Curiel, Diputado por Santiago.— El Vice-Presidente de la Asamblea, Carlos Nouel, Diputado por San Miguel; F. Roca, Diputado por San Francisco de Macorís; P. A. Bobea, Diputado por Hincha; F. R. Bello, Diputado por Yamasá; Calixto María Pina, Diputado por Hato Mayor; Pedro A. Pina, Diputado por la Capital; Juan Bautista Morel, Diputado por el Seibo; I. Epifanio Márquez, Diputado por Bonao; Domingo A. Olaveria, Diputado por San José de Ocoa; Manuel Maria Cabral, Diputado por Cevico; Basilio Echevarria, Diputado por Baní; Nicolás Ureña, Diputado por Azua; Juan Bautista Rodríguez, Diputado por San José de las Matas; Miguel Santelises, Diputado por San José de las Matas; Jacinto de la Concha, Diputado por Santo Domingo; S. Beauregard, Diputado por Samaná; Joaquín Montolio, Diputado por San José de los Llanos; Eusebio Araujo, Diputado por San Cristóbal; J. C. Reinoso, Diputado por Moca; Marcelo Cabral, Diputado por Macorís; Eugenio A. de Soto, Diputado por Higüey; F. E. Salazar, Diputado por Guerra; F. Travieso, diputado por La Vega; C. Sicard, Diputado por Jarabacoa; Alejandro Saturnio Vicioso, Diputado por La Vega; J. Nemencio Rincón, Diputado por Cotuí; P. F. Dubocq, Diputado por Puerto Plata; José R. Bernal, Diputado por La Vega; L. F. Prud' homme; Diputado por Puerto Plata; José Maria Guzmán,*

Diputado por Las Matas de Farfán; Santiago Suero, Diputado por San Juan; José Antonio Pina, Diputado por Sabaneta; Benito A. Pérez, Diputado por el Seibo.— Los Secretarios, Ignacio González, Diputado por Azua; Francisco Javier Amiama, Diputado por Azua.

❊ “Documentos de la Asamblea Nacional Constituyente”. — Interior y policía. Exp. 1. Doc. 73. Año 1865. Poder Legislativo. Archivo General de la Nación.

❊ En el texto de la “C. de L., D. y R.” Tomo IV. — Santo Domingo. 1882, dice “generales”.